



EXPEDIENTE N° 1538-11-EP

Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de febrero del 2012.- Las 13ho8.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día jueves 08 de diciembre de 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección No. 1538-11-EP*, deducida por el **Dr. Fredy Leonardo Aguilera Ramón, procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza**, en contra de la sentencia pronunciada por la **Jueza Temporal Tercera de lo Civil de Loja**, dentro de la *acción ejecutiva* seguida por la Econ. Elsa Macrina Celi Celi, como Gerente General de la Cooperativa Financiera de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Loja (CADECOL), la misma que tuvo como pretensión la solución de \$10,260.00 en base al pagaré suscrito el día 17 de julio de 2009. El procurador judicial refiere que su representada vive en Madrid-España, y no ha retornado al país desde el 2008, presumiéndose que se le ha falsificado la firma en el pagaré objeto de la acción y que su mandante jamás se enteró del proceso que se le seguía, ni de la sentencia ni del remate del inmueble hipotecado en el año 2007 a favor de CADECOL, tratando de obtener un préstamo que jamás le concedieron. También señaló que el día lunes 25 de julio de 2011, cuando el rematista concurre al inmueble, los familiares de su representada se enteran de la existencia del juicio y que se había rematado la casa, le dieron aviso. Además refirió que la sentencia dictada violó, por acción u omisión, el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, al no haber citado a su representada en forma legal. Lo que configura la violación de derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva, la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en el numeral 9 del Art. 11, Art. 75, los numerales 1. 4 y los literales a) b) c) h) y m) del numeral 7 del Art. 76 y 82 de la Constitución de la República por lo que pide se disponga que el proceso vuelva al estado de citar la demanda, que se ordene la reparación de daños y perjuicios. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el

CASO N° 1538-11-EP

1

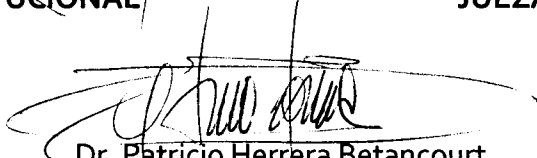
número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO**.- El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO**.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1538-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto a la accionante, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones. **Cúmplase.**



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de febrero de 2012.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN